

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 73001312100120200001000

**Florencia, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** ENELIA FIGUEROA DE GÓMEZ y herederos del señor JOSE EDUARDO GOMEZ MARTINEZ.

**Predio:** VILLA VISTA o CASA BLANCA, registralmente y catastralmente LA ESPERANZA, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-6372 y ficha catastral No. 18205-00-03-00-00-0006-0005-0-00-00-0000, Vereda La Novia, Corregimiento Puerto Valdivia, Municipio de Curillo (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO** en atención al requerimiento de la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> allegó el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> memorial donde informan lo siguiente:

*“(...) revisado el libro radicator de despachos comisorios que se llevan en este despacho y el correo electrónico del despacho, para la fecha en que se menciona fue librado por ese juzgado, relacionado con esas personas, lo único que se halló fue la circular No.50 DEL 3 DE JULIO DE 2020, suscrito por la dictara Paola Andrea Peña Ortiz, de la cual anexo copia.*

*Ello, para indicarle señora Jueza que **este despacho no ha recibido despacho comisorio a través del cual se le esté comisionando para la práctica de inspección judicial al mencionado predio.** Y. como quiera que se me está diciendo que en el evento de la misma no se haya realizado, proceda en el término de quince días a efectuarla, muy respetuosamente le solicito se libre el respectivo despacho comisorio, indicando que se requiere verificar por este funcionario en la práctica de esa diligencia.”.*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la agencia judicial aludida, y una vez verificada las actuaciones surtidas dentro del expediente, claramente se evidencia que no fue realizada la notificación de la comisión ordenada en el auto fechado cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>; por lo tanto, se procederá a ordenar a que por secretaria se efectúe el debido trámite de notificación.

Así mismo, se considera pertinente indicarle al despacho comisionado que el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución es determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica, servicios públicos y además, deberá efectuar la notificación personal de los señores **VIDAL RODRÍGUEZ POVEDA y ISMENIA CANACUE LOSADA.**

Igualmente, el Juez comisionado deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

<sup>1</sup> Consecutivo 53 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 56 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

Bajo ese entendido, y sin perjuicio de su autonomía e independencia judicial, se le sugiere al Juez comisionado que previo a la realización de la diligencia, realice una mesa de trabajo con las entidades que lo acompañaran en la práctica de la prueba; ello, con el fin de definir los roles y las competencias que le corresponde a cada institución a nivel logístico y de seguridad, a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, esto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 y en el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1448 de 2011.

Del mismo modo, se le advierte al comisionado que debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso que refiere el poder del comisionado, en el sentido que: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte”*, facultades mismas, que le permiten tomar las medidas necesarias y pertinentes para que cumpla el mandato.

Por otro lado, se evidencia que Batallón de Infantería No. 36 Cazadores; Fuerza de Tarea Conjunta Omega, Unidad de Restitución de Tierras y apoderado judicial de la parte solicitante, Alcaldía Municipal de Curillo, Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad, y Datacrédito experiem S.A. han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup> por lo que, se procederá a requerir previa apertura al incidente de desacato a los representantes legales de dichas instituciones para que dentro del término de **veinticuatro (24) horas**, contado a partir de la notificación de este proveído, verifiquen el cumplimiento de la orden dada en la providencia aludida, y den cuenta de la razón por la cual no han acatado lo ordenado y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión, indicando además, el nombre e identificación del funcionario responsable de cumplir la orden allí proferida y si es del caso se proceda a abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el respectivo funcionario, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que ello conlleva.

Aunado a ello, se ordenará la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación para que en el marco de sus competencias, investiguen la posible comisión de conductas de índole disciplinario y penal, con la continua y sistemática omisión por parte de estas entidades públicas en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente, según lo requerido en el auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup> se evidencian los informes rendidos por **CIFIN** y por **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría del despacho se efectúe el debido trámite de notificación al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO - CAQUETÁ**, de la comisión ordenada en el auto de calenda cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup> numeral séptimo, esto es: *“...ORDÉNESE la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble enunciado en el numeral 1º de este auto, a fin de establecer su estado actual, verificar las mejoras que se hayan realizado, si está habitado, por quién(es), desde cuándo y en qué condición, la conservación de las construcciones, pastos y cultivos, y su explotación económica y forestal. Para ello, comisionase con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Curillo (Caq)...”* y *“...se ordena NOTIFICAR en los mismos términos anteriormente señalados, a los señores VIDAL RODRÍGUEZ POVEDA y ISMENIA CANACUE LOSADA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 83.234.115 y 55.172.604*

<sup>4</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras

respectivamente, quienes actualmente se encuentran en posesión del inmueble solicitado en restitución. Para tal fin, súrtase el referido acto procesal simultáneamente con la diligencia de inspección judicial ordenada en el numeral 7° de este auto...". Indicándosele además que para dicha diligencia contará con un término no mayor a **quince (15) días**.

**SEGUNDO: REQUERIR** previa apertura al incidente de desacato al Teniente Coronel **David Alfonso Gaitán Ruiz** en calidad de comandante del Batallón de Infantería No. 36 Cazadores; al señor brigadier general **Royer Gómez Herrera**, en su condición de comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, a la doctora **Nayra Marín Ariza** en calidad de apoderada judicial de la parte solicitante o quien haga sus veces, a la doctora **María Edith Rivera Bermeo** en calidad de Alcaldesa Municipal de Curillo, a la doctora **Jasmín López Pérez** en calidad de Secretaria de Gobierno de la misma municipalidad y al doctor **Jaime Mauricio Angulo Sánchez**, como representante legal de Datacrédito experiem S.A, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de **veinticuatro (24) horas**, contado a partir de la notificación de este proveído, verifiquen el cumplimiento de la orden dada en la providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), y den cuenta de la razón por la cual no han acatado lo ordenado y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporten y/o soliciten pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión, indicando además, el nombre e identificación del funcionario responsable de cumplir la orden allí proferida y si es del caso se proceda a abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el respectivo funcionario, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que ello conlleva.

**QUINTO: COMPULSAR COPIAS** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de la continua y sistemática omisión por parte del Batallón de Infantería No. 36 Cazadores; Fuerza de Tarea Conjunta Omega, Unidad de Restitución de Tierras y apoderado judicial de la parte solicitante, Alcalde Municipal de Curillo, Secretaría de Gobierno de la misma municipalidad y Datacrédito experiem S.A, en el cumplimiento de las ordenes emitidas por este despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**